El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00603-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Mariela Cardona Orozco

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar:**

**Tema: INTERESES MORATORIOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – TÉRMINO DE CAUSACIÓN –** En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios, tiene definido el órgano de cierre de la especialidad laboral , que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos (2) meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos, sin consideración al tiempo de gracia con que cuentan para efectuar el desembolso del dinero de las mesadas pensionales; intelección que ha sido acogida por esta Corporación .

(…)

Conforme al documento visible a folio 15 del cd. 1, se advierte que la demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 06/10/2011, conforme lo planteó en el hecho tercero de la demanda; la que le fue resuelta de manera desfavorable a través de la Resolución N° GNR 001696 del 14/01/2013 –fl. 16- por cuanto el fallecido no cotizó el mínimo de semanas exigido por la Ley 797/03, quiere decir que su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaba regía la situación de la actora.

(…)

De tal manera que como el reconocimiento de la subvención de sobrevivencia a favor de la actora se realizó a través de la Resolución N° GNR 147488 de 2015, a la que se le dio alcance mediante Resolución N° 162910 de 2015 y ordenó incluirla en nómina en el mes de junio de esa anualidad, la mora debería liquidarse entre el 15/07/2013 y el 31/05/2015, día anterior al mes en que fue incluida en nómina; conclusión a la que también arribó la jueza de primer grado.

La liquidación respectiva, debe realizarse sobre el retroactivo pensional generado hasta el mes de junio de 2013 y, mesada por mesada, respecto de aquellas causadas entre julio de ese mismo año y mayo de 2015, por lo que los intereses moratorios ascienden a la suma de $20´410.757, según operaciones que hacen parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Como el monto arrojado resulta ser superior, mantendrá la suma determinada en primer grado, para no agravar la condena en contra de Colpensiones, conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 18 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Mariela Cardona Orozco** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2015-00603-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Colpensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Mariela Cardona Orozco que se declare que tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93, desde la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y hasta cuando se realizó el pago real y efectivo de la obligación pensional; en consecuencia, se condene a la demandada al pago de 1.223 días de mora, las costas del proceso y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 06/10/2011 solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante Resolución N° 001696 de 2013, negativa que fue confirmada a través de las Resoluciones N° GNR 237523 de 2013, GNR 126887 de 2014 y VPB 13737 de 2014; (ii) en vista de ello, interpuso acción de tutela para obtener el reconocimiento de su derecho pensional; (ii) el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en fallo del 27/06/2013, tuteló los derechos al mínimo vital y a la seguridad social y ordenó a Colpensiones efectuar dentro de los 10 días siguientes, un nuevo estudio de la solicitud pensional, acorde con lo reglado por el Acuerdo 049/90; (iii) la orden judicial no fue acatada, por lo que presentó incidente de desacato, en el que se sancionó a esa entidad.

(iv) Colpensiones mediante Resolución GNR 147488 de 2015, le reconoció la pensión de sobrevivientes, pero no la incluyó en nómina; (v) finalmente, a través de la Resolución GNR 162910 de 2015, da alcance al anterior acto administrativo y dispone el pago de $51´466.633 como retroactivo generado a partir del 06/10/2008.

(vi) Como el pago se realizó a partir de junio de 2015, es claro que transcurrieron más de 4 meses desde la fecha de solicitud de reconocimiento; (vii) el 22/09/2015 solicitó el pago de los intereses moratorios, pero mediante escrito de esa misma fecha le fue negado.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones formuladas e indicó como razones de defensa que los intereses moratorios solicitados no proceden porque la pensión de sobrevivientes se reconoció en virtud del principio de la condición más beneficiosa . Interpuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios por valor de $19´169.774 por el periodo comprendido entre el 15/07/2013 y el 31/05/2015 y condenó en costas a la entidad de seguridad social.

Para arribar a la anterior decisión indicó que en principio no habría lugar a reconocer los intereses de mora porque la prestación de sobrevivencia se concedió en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, es decir, por una interpretación judicial y jurisprudencial[[1]](#footnote-1), que le ordenó a Colpensiones reconocer la prestación con base en el Acuerdo 049/90.

Sin embargo, como con posterioridad al fallo judicial, la demandada expidió tres resoluciones resolviendo de manera negativa el derecho, sin proceder a su estudio con base en la normativa que le fue indicada y solo mediante Resolución N° GNR 147488 de 2015, a la que se le dio alcance mediante Resolución N° 162910 de 2015 y ordenó incluirla en nómina en el mes de junio de esa anualidad; la mora se hace notoria.

De tal manera, que los intereses proceden a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada el fallo de tutela, pero más exactamente el 15/07/2013, fecha en la que venció el término otorgado por el Juez constitucional para dar cumplimiento a esa providencia y; hasta el 31/05/2015, como quiera que la inclusión en nómina se realizó para el mes de junio de 2015.

* 1. **Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿A partir de cuándo proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el presente asunto?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Intereses moratorios**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios, tiene definido el órgano de cierre de la especialidad laboral[[2]](#footnote-2), que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes no puede sobrepasar los dos (2) meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos, sin consideración al tiempo de gracia con que cuentan para efectuar el desembolso del dinero de las mesadas pensionales; intelección que ha sido acogida por esta Corporación[[3]](#footnote-3).

También ha definido la Alta Corporación[[4]](#footnote-4) que “*para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.*

*Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses**moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.*

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Conforme al documento visible a folio 15 del cd. 1, se advierte que la demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 06/10/2011, conforme lo planteó en el hecho tercero de la demanda; la que le fue resuelta de manera desfavorable a través de la Resolución N° GNR 001696 del 14/01/2013 –fl. 16- por cuanto el fallecido no cotizó el mínimo de semanas exigido por la Ley 797/03, quiere decir que su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaba regía la situación de la actora.

Ahora, como un Juez constitucional, mediante sentencia del 27/06/2013[[5]](#footnote-5) –fls. 39 y s.s.- le ordenó a la administradora de pensiones que *“en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva nuevamente la solicitud de pensión de sobrevivientes de la señora MARIELA CARDONA OROZCO, acorde con lo normado en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049/90”,* debe entenderse que medió la interpretación propia de la Judicatura que permitía reconocer la prestación solicitada bajo la égida de una disposición diferente a la que se encontraba vigente, por lo queresulta apenas obvio, que los intereses moratorios empiecen a correr al vencimiento del plazo allí señalado, el que corrió hasta el 12 de julio[[6]](#footnote-6) de esa anualidad, por lo que la mora se configura a partir del día hábil siguiente, 15 de julio de 2013.

De tal manera que como el reconocimiento de la subvención de sobrevivencia a favor de la actora se realizó a través de la Resolución N° GNR 147488 de 2015, a la que se le dio alcance mediante Resolución N° 162910 de 2015 y ordenó incluirla en nómina en el mes de junio de esa anualidad, la mora debería liquidarse entre el 15/07/2013 y el 31/05/2015, día anterior al mes en que fue incluida en nómina; conclusión a la que también arribó la jueza de primer grado.

La liquidación respectiva, debe realizarse sobre el retroactivo pensional generado hasta el mes de junio de 2013 y, mesada por mesada, respecto de aquellas causadas entre julio de ese mismo año y mayo de 2015, por lo que los intereses moratorios ascienden a la suma de $20´410.757, según operaciones que hacen parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Como el monto arrojado resulta ser superior, mantendrá la suma determinada en primer grado, para no agravar la condena en contra de Colpensiones, conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Mariela Cardona Orozco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

*ANEXO 1- LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

1. Sentencia del 2706/2013 del Juzgado Único Penal Especializado de Pereira [↑](#footnote-ref-1)
2. SL4595-16, rad. 49689 del 02/03/2016. SL6080/16 rad. 48047 del 11/05/2016 [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, radicado 2013-00416 del 25/07/2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. SL2756-17 rad. 68425 del 22/02/2017 [↑](#footnote-ref-4)
5. Que conforme con el artículo 31 del Decreto 2591/91, es de cumplimiento inmediato aunque sea objeto de impugnación. [↑](#footnote-ref-5)
6. Que fue un viernes, por lo que el día hábil siguiente es el lunes 15 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-6)